



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 18001-33-33-001-2006-00524-00
Demandante: ROSA EDILMA COLLAZOS ACOSTA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – OTROS.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del incidente de nulidad propuesto por el apoderado especial del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS – y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la fiduciaria LA PREVISORA S.A¹, en contra de la decisión tomada por el Despacho respecto admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, y correr traslado a la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, se ordenó notificar por estado y remitir al correo electrónico de las partes.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020², el Despacho admitió el incidente de liquidación de perjuicios, ordenando correr traslado a las entidades demandadas entre ellas a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, a favor de la accionante ROSA EDILMA COLLAZOS ACOSTA y en contra de NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, entidad que fue suprimida mediante la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

De lo expuesto en precedencia, se establece que la Fiduciaria la PREVISORA S.A, es la entidad encargada de la reclamación presentada por el apoderado judicial de la accionante.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, se corrió traslado a los sujetos procesales de la nulidad propuesta por el término de tres (3) días.

II. CONSIDERACIONES

- a) **Nulidades procesales originadas por no practicar en legal forma la notificación de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.**

¹ 19IncidenteFiduprevisoraExpedienteDigital.

² Fol.10,05CuadernoIncidenteRegulaciónPerjuicios.

Con relación a las nulidades procesales, el Código General Del Proceso en su artículo 133 numeral 8 establece como causal de nulidad la indebida notificación de las providencias judiciales, miremos,

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Subrayada por el Despacho)..

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar sobre qué aspectos el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y, en el numeral octavo de la norma citada, se observa como causal el no practicar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.

Observese que el artículo 68 del C. G. del P, dispone:

“Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

De conformidad con la norma citada, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento, en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de la persona jurídica, que

corresponde al caso concreto, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, como consecuencia, inalterable la relación jurídica procesal.

A su vez el artículo 7 subsiguiente, establece

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

En el medio de control de Reparación Directa se profirió fallo de primera instancia estimatorio de las pretensiones de la demanda, el 31 de julio de 2013; decisión que fue confirmada mediante fallo de segunda instancia de fecha 22 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria.

Caso de autos.

Descendiendo al *sub judice*, este Despacho avizora que, la inconformidad del apoderado de la fiduciaria LA FIDUPREVISORA S.A, consiste en que el auto de fecha 7 de febrero de 2020, fue notificado por estado, cuando debió realizarse de manera personal atendiendo a que la fiduciaria no era parte del proceso, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 198 del CPACA, el cual prevee:

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

(...)

2. *A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*

Al respecto es preciso señalar que conforme al contrato de fiducia mercantil 6001-2016 cuyo objeto fue definido:

“Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018 [...]”»

De conformidad con lo anterior, el Despacho concluye que por expresa disposición legal la FIDUPREVISORA S.A, en su calidad de vocera del patrimonio autónomo constituido para la defensa de la entidad extinta es sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad y, en consecuencia tiene legitimación en la causa por pasiva para conocer de este proceso, motivo por el cual se vinculo de manera directa como demandada por tener interés directo con las resultados del proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2021 dentro del proceso con radicación No. 76001-23-31-000-2002-04584-0, consejera ponente: María Adriana Marí, indicó lo siguiente:

la figura de la sucesión procesal, contenida en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, tiene como finalidad dar continuidad a un proceso en curso cuando una de las partes desaparece, ya sea por la muerte, si se trata de una persona natural, o por la extinción o fusión, en caso de personas jurídicas³. Así, el sucesor procesal entra a ocupar la posición en la que se encontraba la persona extinta y tiene la posibilidad de ejercer todos los actos procesales encaminados a defender sus intereses⁴.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado⁵, reitero:

De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. (...) consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.⁶

Es pertinente, recordar que la sucesión procesal es la figura jurídica que nos permite modificar o alterar alguna de las partes (demandante – demandada) que integran el proceso, como consecuencia del fallecimiento en el caso de personas naturales, o de la extinción, fusión o escisión de las personas jurídicas, tal como ocurrió en el presente asunto con el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Ahora bien, en ningún caso la sucesión procesal la podemos catalogar como la intervención de un tercero, pues quien sustituye procesalmente recibe el proceso en las condiciones y en la etapa procesal que se este adelantando.

En este sentido, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la fiduciaria La Fidupervisora S.A. al indicar que esta Judicatura omitió notificar de manera personal el auto que admitió y corrió traslado del incidente de regulación de perjuicios iniciado por la parte actora, al tratarse de la primera providencia que se dictó respecto de ellos, pues como se indicó anteriormente, la sucesión procesal no constituye la intervención de un tercero, y por ende, dicha providencia no debía notificarse personalmente.

Así las cosas, considera el Juzgado que la notificación realizada por estado del auto de fecha 7 de febrero de 2020, se realizó en debida forma.

En esas condiciones, el Despacho procederá a negar la solicitud de nulidad procesal planteada por la Fiduciaria La Fidupervisora S.A., frente al auto que admitió el incidente de regulación de perjuicios y corrió traslado a las entidades accinadas.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 374 de 2014. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva; 12 de junio de 2014.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., 26 de Marzo de 2014 Radicación Número: 76 001 23 31 000 1995 21483 01 (27241)

⁶ Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, expediente 16346. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, expediente 12009.

Auto Declara Nulidad
Radicado: 18001-33-33-001-2006-00524-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de nulidad procesal planteada por la fiduciaria La Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e4abbf8195dab70a04a864f04cb0e2ea7381da757f2d8ac7dd80119e901609**

Documento generado en 22/02/2022 06:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>